INFORME DE SECRETARIA. ***500013110001202100102-00****, Villavicencio, quince (15) de abril de 2021. Al Despacho la presente demanda para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda de adjudicación de apoyos dentro de la cual en sus hechos se relata que en el año 2018 se inició un proceso de interdicción que a la fecha se encuentra suspendido.

Al revisar los anexos se encuentra un dictamen pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se advierte que quien solicitó la valoración fue el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad,

Para resolver se considera:

Con el nacimiento de la Ley 1996 de 2019 se indicó en su Art. 55 que los procesos de interdicción en curso debían suspenderse inmediatamente hasta el 26 de agosto de 2021 salvo para el decreto de medidas cautelares nominadas e innominadas en caso de urgencia para garantizar la protección y el disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, tal como lo resalta el Magistrado Dr. Arnoldo Quiroz Arjona en la sentencia STC16821-2019 del 12 de diciembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, se deduce que los procesos de interdicción que se encontraban en trámite y que fueron suspendidos a partir de la expedición de la Ley 1996 se deberán reanudar posterior a la fecha arriba indicada, para fallar, pero esta vez bajo los lineamientos de esa nueva Ley.

Lo anterior se entiende, por cuanto el Art. 54 ibidem indica que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capitulo V de la misma Ley, el juez del domicilio de la persona titular del acto jurídico podrá determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

Siendo así, este juzgado considera que quien debe tener el conocimiento del proceso de ADJUDICACION DE APOYOS ***provisional*** *es el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, como quiera que tal como se ha indicado, cumplido el término de suspensión establecido por la Ley 1996 de 2019, se deberá proceder a fallar y en ese caso se deberá fallar el proceso suspendido para efectuar la ADJUDICACION DE APOYOS que se requiera.*

En mérito de lo expuesto brevemente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR*, la presente demanda y sus anexos para ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad, por las razones expuestas en el presente proveído.*

SEGUNDO: DEJENSE *las constancias del caso en los correspondientes libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 del 14 MAYO 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria